



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 8 de septiembre de 2.021. En la fecha doy fe Señora Juez, que en el presente asunto no existe embargo de remanente y tampoco se encuentran memoriales que impulsen el proceso, pendientes por resolver.

ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1585

RADICADO N° 2020-00403-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 13 de julio de 2.021, por inserción en estados del 14 de julio de la misma anualidad, para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte, esto es, notificar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a la parte pasiva.

Habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o por lo menos a la fecha no ha presentado prueba que dé cuenta de ello, desconociendo el requerimiento hecho por la judicatura, que no existen medidas cautelares pendientes de consumar (inciso 3º numeral 1º art. 317 C. G. P), toda vez que las mismas ya se materializaron según obra a expediente, con el embargo del bien inmueble. Debe señalarse que, desde el 15 de diciembre de 2.020, se puso a disposición de la parte actora, el despacho comisorio contentivo de secuestro, sin que la parte actora, pese a que han transcurrido más de 8 meses para ello, aportará prueba sumaria de su trámite ante el competente, lo que se suma al silencio, ante al requerimiento antes señalado, demostrando con ello, falta de interés en el asunto.

**RADICADO N° 2020-00403-00**

En consecuencia, considera el Despacho que el presente proceso incoado por INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S. en contra de GABRIEL PALACIO MURILLO, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso, sin sentencia, incoado por INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S. en contra de GABRIEL PALACIO MURILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares de decretadas en el presente asunto. Oficiar a IIPP correspondiente, para la cancelación del embargo.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del documento aportado como base del recaudo, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**CUARTO:** DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**QUINTO:** ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ